Chinchiná Caldas. Septiembre 22 de 2020

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA
CIUDAD

REF. Recurso de Reposición. - Proceso Declarativo Verbal 2018 - 249.

ÁLVARO GARCÍA VELÁSQUEZ identificado como aparece al pie de mi firma, acudo a usted de manera respetuosa para manifestarle que interpongo recurso de reposición en contra del auto de sustanciación N° 462 del 18 de septiembre de 2020. Fundamento el mismo en los siguientes términos:

1) El despacho no accede a fijar fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del código general del proceso, arguyendo que falta notificar a la señora Claudia Patricia Cardenas Cardona.
2) Revisado el expediente enviado por el despacho, debe manifestarse que la señora Cardenas Cardona no funge en el proceso como parte demandada, o por lo menos no existe providencia que haya ordenado esa circunstancia o que la hubiese reconocido como tercera interviniente.
3) Así mismo, desde que se admitió el libelo introductor el despacho ordenó notificar al menor demandado Sergio Martinez Cardenas, a través eso sí de su señora Madre Claudia Patricia Cardenas Cardona como su representante legal.
4) Por ello, enviamos en su momento a la dirección que conocía mi representada, citación para diligencia de notificación personal al menor Sergio Martinez Cardenas, quien debía comparecer a través de la señora Claudia Patricia Cardenas Cardona.
5) Dicha citación fue devuelta por la empresa de correo postal.
6) A raíz de eso solicitamos el emplazamiento del menor a través de su representante legal, es decir la señora Cardenas Cardona.
7) Ese emplazamiento fue ordenado por su despacho.
8) El emplazamiento se surtió en debida forma y como consecuencia de ello, al menor de edad Martinez Cardenas se le nombró curador ad litem para que abanderara sus intereses, quién además contestó el libelo.
9) En ese sentido, consideramos respetuosamente que se encuentra surtida la notificación a la parte demandada, pues se reitera que la señora Claudia Patricia Cardenas Cardona quien propiamente no es parte dentro de este proceso y quien debió actuar como representante legal del menor demandado, se le notificó la providencia para que actuara en dicha calidad vía emplazamiento.
10) Por lo anterior, y teniendo en cuenta que además fueron debidamente emplazadas las personas indeterminadas, y se notificó además a la personería municipal de chinchiná y a la defensoría de familia para lo de su competencia, se encuentran agotadas todas las etapas procesales necesarias para convocar a las audiencias de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G del proceso.
11) Finalmente, su señoría considera esta parte que, no es posible ordenar la notificación de la señora Claudia Patricia Cardenas Cardona, ya que el emplazamiento se surtió en debida forma y ya se contestó la demanda por parte del curador nombrado para el efecto, por lo que a la parte demandada se le estaría dando una nueva oportunidad procesal que rompe con el principio de imparcialidad pues desequlibraría la balanza procesal en favor de la parte demandada, incluso reiterando que la señora Cardenas Cardona no es parte en este proceso.

SOLICITUD

Con base en lo anteriormente dicho, le solicito respetuosamente a usted señor Juez

PRIMERO. REVOCAR el auto de sustanciación N° 462 del 18 de Septiembre de 2020.

SEGUNDO. Como consecuencia de ello, ORDENE fijar fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atentamente

ALVARO GARCIA VELASQUEZ

C.C. 1.054.994.145

T.P. 296.678 del C. S. DE LA JUDICATURA